

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE TELEFÓNICA S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2023

(FOE/DTSA/012/24/TELEFÓNICA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de febrero de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/012/24/TELEFÓNICA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual TELEFÓNICA S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2023.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una audiencia o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Segundo. Sujeto obligado

TELEFÓNICA S.A. (en adelante, TELEFÓNICA), es la sociedad matriz que engloba a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., prestadora de servicios de comunicaciones electrónicas, a la extinta¹ DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., plataforma de televisión de pago por satélite que ofrece canales lineales editados por terceros, y a TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U., prestador de servicios de comunicación audiovisual.

Al pertenecer a un mismo grupo, se considera a TELEFÓNICA S.A como interesado en el presente expediente, por ser la sociedad matriz de un grupo empresarial que difunde canales de televisión y presta el servicio de catálogo de programas, ambas prestaciones sujetas a la obligación de financiación de obra europea.

Tercero. Solicitud de exención por bajos ingresos

Con fecha 27 de marzo de 2024 tuvo entrada en el registro electrónico de esta Comisión escrito del representante legal de TELEFÓNICA solicitando acogerse al artículo 119.4 de la LGCA que permite la exención de la obligación de financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas del ejercicio 2023 por parte de prestadores con ingresos en el mercado nacional inferiores a diez millones de euros.

Adjunto al escrito de solicitud de exención, se encontraban los siguientes documentos:

- Certificado emitido por Kantar Media S.A.U., en donde recoge las mediciones de audiencia efectuadas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de los que es responsable editorial TESAU, del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.
- Extracto del Informe de Procedimientos Acordados por **[CONFIDENCIAL]** sobre los ingresos correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2022.

¹ Con efectos contables desde el 1 de enero de 2020, se produjo la fusión de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., por absorción de ésta última por la primera. A raíz de esta operación societaria, la sociedad absorbida ha quedado extinguida y todo su patrimonio, derechos, obligaciones, relaciones jurídicas, posiciones contractuales y judiciales, han quedado transmitidos en bloque y por sucesión universal a la sociedad absorbente, esto es, a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

En resolución de 13 de junio de 2024, esta Comisión desestima la solicitud de exención por aplicación del artículo 119.4 y requiere a TELEFÓNICA para que, en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación (que se produce el 24 de junio de 2024), presente la declaración de cumplimiento de la obligación del ejercicio 2023.

Cuarto. Declaración del prestador

Con fecha 9 de julio de 2024 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de TELEFÓNICA, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2023 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Certificado de Kantar Media de 12 de junio de 2024 sobre las cifras que corresponden individualmente a la audiencia de las modalidades televisivas (lineal y a petición) de su servicio Movistar+, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- Informe de Procedimientos Acordados emitido por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** de 8 de julio de 2024 (62 páginas)
- Fotocopia de certificado de contenido de las Cuentas Anuales del ejercicio 2022 de la sociedad Telefónica de España, S.L. (186 páginas), debidamente auditadas por la firma auditora PWC, con acreditación fehaciente del depósito de todos estos documentos en el Registro, Mercantil de Madrid, del día 7 de marzo de 2024, con número del depósito siguiente: números del 81325031 al 81325122, ambos inclusive.
- Fotocopia de Certificado de contenido de las Cuentas Anuales del ejercicio 2022 de la sociedad Telefónica Audiovisual Digital, S.L (474 páginas), debidamente auditadas por la firma auditora PWC, con acreditación fehaciente del depósito de todos estos documentos en el Registro, Mercantil de Madrid, del día 6 de marzo de 2024, con número del depósito siguiente: números 81324473 al 81324708, ambos inclusive.
- Copia de los contratos de todas las obras incluidas en la declaración.

Quinto. Solicitud de exención de determinados servicios por baja audiencia

Al respecto de la exención por baja audiencia de los servicios lineales, el artículo 117.4 en relación con la DT 5ª de la LGCA, señalan que la exención por baja audiencia operará en los servicios lineales cuya audiencia sea inferior al 2%, mientras que el baremo para los servicios de catálogo es de una audiencia inferior al 1%.

En el acuerdo de umbrales, al respecto de la audiencia de los servicios lineales se señala lo siguiente:

“Atendiendo a lo anterior, adicionalmente a los datos aportados por los propios prestadores, la CNMC tomará en consideración, respecto a los servicios lineales prestados en territorio español, los datos anuales más recientes publicados por la empresa de medición de audiencia Kantar Media, S.A.U.”

En el presente caso, queda acreditado que los datos de audiencia recogen que ninguno de los servicios lineales de este prestador rebasa la audiencia del 2%. En consecuencia, se reúnen los requisitos para considerar que los servicios lineales televisivos del prestador se encuentran exentos.

Al respecto de los servicios televisivos a petición transaccionales, el acuerdo de umbrales recoge:

“Se concluye por tanto que aquellos servicios SVOD conformados por catálogos que en 2021 tengan una cuota de mercado inferior al 1% en términos de suscripciones, (del total del mercado de 24.235.473 suscripciones), o bien aquellos servicios AVOD o TVOD conformados por catálogos que tengan una cuota de mercado inferior al 1% en términos de ingresos (del total de ingresos del mercado 1.257.976.994 €), estarán exentos de cumplir con las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea en el ejercicio 2023.”

Los ingresos del servicio de catálogo en modalidad transaccional de TELEFÓNICA **[CONFIDENCIAL]** quedan por debajo de 12.579.770 euros, por lo que de conformidad al acuerdo de umbrales en relación con la DT 5ª y el artículo 117.2 de la LGCA, este servicio queda exento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas.

Habiendo quedado establecido que de los servicios de comunicación audiovisual de TESAU quedan exentos los servicios de comunicación audiovisual lineales televisivos de pago y el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición transaccional, se debe considerar, no obstante, que el servicio de comunicación

audiovisual televisivo a petición de suscripción (SVOD) no presenta ninguna razón por la que considerarlo incurso en ninguno de los supuestos de exención, y, por lo tanto, da lugar a la obligación de financiación, tal y como se estableció en la Resolución de 13 de junio de 2024 de esta Comisión.

Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 23 de diciembre de 2024 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Con fecha 12 de febrero de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar, salvo en lo que se detalla en este informe.

Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha 14 de febrero de 2025, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2023, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno. Alegaciones de TELEFÓNICA al Informe preliminar

Con fecha 24 de febrero de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de TELEFÓNICA por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

En la misma fecha, junto al escrito de alegaciones, tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada

de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual TELEFÓNICA, en el ejercicio 2023, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

a. Obras aceptadas con carácter definitivo.

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2023 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se aceptan con carácter definitivo**:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2022

b. Obras que mantienen su carácter provisional.

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que se ha acreditado que siguen en fase de producción, o alternativamente no se ha aportado acreditación de su finalización o su carácter de obra europea, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio:

OBRA PROVISIONAL	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
OBRAS CANDIDATAS A SUSPENSIÓN	
No se ha recibido ninguna documentación o no se ha aportado acreditación válida de finalización en relación con las obras que siguen:	
[CONFIDENCIAL]	2022

➤ **[CONFIDENCIAL]**

En su dictamen, ICAA indica que esta obra está aún sin finalizar y, en el trámite de audiencia, TELEFÓNICA aporta certificado del productor que acredita que la obra sigue en producción.

➤ **[CONFIDENCIAL]**

En el trámite de audiencia, TELEFÓNICA aporta sendos certificados de productor que acreditan que las obras siguen en producción.

➤ **[CONFIDENCIAL]**

En el trámite de audiencia, TELEFÓNICA identifica el cambio de título de esta obra y aporta certificado del productor que manifiesta que el rodaje ha finalizado. Esta circunstancia no acredita por sí misma el fin de producción, ni tampoco que se den las condiciones necesarias para su cómputo, se mantiene la provisionalidad hasta que se aporte certificado de nacionalidad o se acredite el fin de producción.

c. Obras rechazadas definitivamente

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios confirman en este ejercicio 2023 que reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para no ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se descuentan con carácter definitivo en el ejercicio FOE 2023 sus cantidades declaradas en ejercicios FOE pretéritos**

OBRA RECHAZADA	EJERCICIO	OBSERVACIONES	CANTIDAD A DESCONTAR	CAPÍTULO
[CONFIDENCIAL]	2021	Acredita cancelación de la producción	0 €	1

En el trámite de audiencia TELEFÓNICA acredita la cancelación de la producción, no es necesario descontar ninguna cantidad adicional pues este descuento ya lo había aplicado el propio prestador en su declaración original.

d. Consideraciones finales sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios².

Segundo. En relación con los ingresos declarados

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

El prestador ha llevado a cabo una distribución teórica del total de sus ingresos televisivos, distinguiendo entre ingresos procedentes de canales lineales (exentos por baja audiencia conforme a lo expuesto) y de los servicios no lineales, aplicando a dicho total el porcentaje en audiencia que representa el consumo bajo demanda de acuerdo con la certificación de Kantar aportada.

Tercero. En relación con las obras declaradas

a. Verificación de obras

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de financiación directa y declarada en FOE 2022.

En la resolución FOE/DTSA/025/23 del ejercicio FOE 2022 se acordó que esta inversión no era computable en dicho ejercicio por haberse firmado el contrato en 2023.

² Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

Esta obra es declarada correctamente por TELEFÓNICA en este ejercicio FOE 2023 y resulta computable en la cantidad declarada **[CONFIDENCIAL]€**.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de adquisición de derechos de explotación por importe de **[CONFIDENCIAL]€**.

Es necesario corregir la cantidad declarada en el cómputo de la obligación del artículo Art. 119.2 a) 1º de financiar obra audiovisual europea de productor independiente en lenguas cooficiales distintas del castellano (euskera), para adecuar la cantidad computada al porcentaje real (26%) de presencia no mayoritaria de la lengua cooficial, según lo manifestado por los productores en su declaración responsable.

En el trámite de audiencia TELEFÓNICA manifiesta que *“no corresponde aplicar la aminoración propuesta por la Dirección, toda vez que el euskera es la lengua mayoritaria en la que finalmente se rodó”*, sin embargo no aporta ninguna documentación que así lo acredite, siendo esta manifestación del prestador contradictoria con la declaración responsable de los productores, que acreditan un porcentaje real de presencia del euskera en la obra del 26%; y puesto que esta presencia no es mayoritaria no procede el cómputo del 100% de la inversión, sino tan sólo el del porcentaje real.

En consecuencia, procede **minorar** la inversión de TELEFÓNICA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]€** (capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de la obligación de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1ª LGCA); **Euskera**.
- La obra **[CONFIDENCIAL]**(declarada en el capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) fue objeto de escalado declarado por importe de **[CONFIDENCIAL]€**.

No obstante, en la documentación aportada no se acredita ni justifica esta cantidad, que tampoco coincide con la que correspondería por escalados para taquillas de más de **[CONFIDENCIAL] €**, como es aquí el caso, en

la cláusula octava del contrato de **[CONFIDENCIAL]**, aportado por TELEFÓNICA en el respuesta a requerimiento de información adicional del ejercicio FOE 2022.

En el trámite de audiencia TELEFÓNICA manifiesta que “*se incluyó por error la cifra de [CONFIDENCIAL]€, cuando el escalado correcto pactado asciende a [CONFIDENCIAL]€*”.

En consecuencia, procede **minorar** la inversión de TELEFÓNICA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]€** (capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
 - Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
 - Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA)
- La obra O CORNO (declarada en el **capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de escalado por importe declarado en **[CONFIDENCIAL]€** que debe ser corregido.

La cláusula OCTAVA del contrato de adquisición de derechos de 18/04/2023 establece el siguiente escalado:

*“2. **[CONFIDENCIAL]EUROS ([CONFIDENCIAL].-€)** en el supuesto de que la Obra obtenga el Premio Goya en la categoría “Mejor Actriz Revelación”.*

[...]

*4. **[CONFIDENCIAL]EUROS ([CONFIDENCIAL].-€)** en el supuesto de que la Obra sea seleccionada en la sección oficial de los festivales de San Sebastián, Cannes, Berlín o Venecia.”*

La obra obtuvo el premio Goya referido y premiada en el festival de San Sebastián, pero sólo se ha declarado el último escalado.

En el trámite de audiencia, TELEFÓNICA acredita la inversión del primer escalado por importe de **[CONFIDENCIAL]€**.

En consecuencia, procede **incrementar provisionalmente** la inversión de TELEFÓNICA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]€** (capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
 - ➔ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
 - ➔ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1ª LGCA); **Gallego.**
 - ➔ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2ª LGCA)
 - ➔ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA)
- La obra **[CONFIDENCIAL]**(declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de adquisición de derechos de explotación por importe de **[CONFIDENCIAL]€** y debe ser objeto de reclasificación.

Se trata de una obra cinematográfica, aunque los derechos adquiridos sean para su emisión por televisión.

En consecuencia, procede reclasificar la inversión de TELEFÓNICA del capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción al **Capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción** e **incrementar** la inversión de TELEFÓNICA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]€** en el cómputo de la obligación de:

- ➔ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA)
- La obra **[CONFIDENCIAL]**(declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de adquisición de derechos de explotación por importe de **[CONFIDENCIAL]€**.

No obstante no se aporta ninguna acreditación de que la obra esté en gallego.

En el trámite de audiencia, TELEFÓNICA manifiesta que *“la presencia del gallego en este proyecto es residual, razón por la cual no corresponde la imputación de ninguna inversión en esta lengua cooficial por parte de TELEFÓNICA”*.

En consecuencia, procede **minorar** la inversión de TELEFÓNICA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]€** (capítulo 5. Serie de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de la obligación de:

- ➔ **Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1ª LGCA); Gallego.**
- La obra **[CONFIDENCIAL]**(declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue declarada como **participación directa** por importe de **[CONFIDENCIAL]€**; sin embargo, la forma de cumplimiento fue la **adquisición de derechos de explotación**; de lo que se toma nota para el cómputo agregado correspondiente en el Informe Anual FOE.
- En relación con las obras **[CONFIDENCIAL]** el dictamen del ICAA manifiesta discrepancia con lo declarado por TELEFÓNICA en relación con los titulares de derechos. Esta circunstancia afecta al cumplimiento de las obligaciones con requisito de independencia en aquellos casos en los que los titulares sean también productores.

En el trámite de audiencia TELEFÓNICA alega y acredita que las dos últimas obras, **[CONFIDENCIAL]** , son encargos de producción, con lo que es aplicable el artículo 112 de la LGCA y, una vez comprobado que se dan las condiciones requeridas por dicho artículo, se mantiene para éstas el carácter de obra de productor independiente.

No obstante, para las dos primeras, **[CONFIDENCIAL]**, TELEFÓNICA reconoce en sus alegaciones que se trata de obras en las que participa como coproductor (vía TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.); también lo acreditan así sus contratos.

Esta Comisión ya ha resuelto³ en este mismo ejercicio sobre caso análogo a éste, señalando que **la obra de productor independiente es la llevada**

³ FOE/DTSA/004/24 ATRESMEDIA EJERCICIO 2023
<https://www.cnmc.es/expedientes/foedtsa00424>

a cabo por productores independientes, esto, que puede parecer una obviedad tautológica, implica que la **totalidad** de sus coproductores, si son varios, **deben ser todos independientes**, independientes del prestador claro está, que es lo que exige el artículo 112 de la LGCA. Aquí, uno de los coproductores, **[CONFIDENCIAL]**, no es independiente del prestador, TELEFÓNICA, puesto que el primero es propiedad del segundo, es decir, se da el supuesto del artículo 112.2 de la LGCA, siendo ambas sociedades parte del mismo grupo conforme al artículo 42 del Código de Comercio, lo que invalida a **[CONFIDENCIAL]** para ser considerado independiente con respecto a TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA alega que *“ambas producciones obtuvieron en el 2023 la correspondiente subvención del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (el “ICAA”) para la producción de largometrajes sobre proyecto, que tal y como prevé la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, sólo puede ser concedida con objeto de fomentar y favorecer la producción independiente [...] desde dicha perspectiva se le ha reconocido expresamente a ambas películas cinematográficas el carácter de obras de productores independientes”*, y adjunta sendas resoluciones por las que el ICAA concede a estas obras ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto dentro del primer y segundo procedimiento de selección de 2023.

En primer lugar es necesario señalar que la ley 55/2007 no establece ningún requisito de independencia para que los productores puedan optar a ser beneficiario de las ayudas públicas generales (art. 26), que son las que aquí intervienen⁴;

En segundo lugar, aún en el caso de que existiese la pretendida condición, que no existe, la definición de productor independiente de la Ley 55/2007 no es la misma que la de la LGCA y ésta última es la ley aplicable en el caso de la verificación del cumplimiento de la obligación FOE, con lo que aún en el caso de que hipotéticamente se reconociera en las resoluciones de ayudas generales de ICAA la independencia de un productor en los términos de la ley 55/2007, eso no garantizaría en ningún modo el reconocimiento de la independencia en el sentido de la LGCA.

En tercer lugar, en ningún apartado de las resoluciones de los procedimientos de concesión de ayudas precitados del ICAA se reconoce u otorga la condición de independiente a los productores solicitantes, es más, en estas resoluciones ni siquiera se mencionan las palabras

⁴ Tampoco existe limitación ni requisito para las ayudas públicas selectivas (art-25) que establezca la condición necesaria de independencia, pretendida por TELEFÓNICA, pues sólo dice que *“Se **podrán** conceder ayudas a productores independientes...”*

“independiente” o “independencia”, con lo que muy difícilmente se puede llegar a la conclusión alegada por TELEFÓNICA de que se ha “reconocido expresamente a ambas películas cinematográficas el carácter de obras de productores independientes”.

En cuarto y último lugar, se comprueba en las resoluciones aportadas que la ayuda se ha concedido a los otros coproductores, es decir, **[CONFIDENCIAL]** no figura entre los beneficiarios⁵ de la ayuda, con lo que tampoco hubiera podido recibir ese supuesto reconocimiento como productor independiente, que, como hemos visto, tampoco otorgan las resoluciones de ayudas generales del ICAA.

En consecuencia, procede **minorar** la inversión de TELEFÓNICA en las cantidades declaradas para estas obras respectivamente en **[CONFIDENCIAL]€** y **[CONFIDENCIAL]€** (capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
- ➔ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA)

b. Sobre la aportación a los Fondos de ICAA

En el trámite de audiencia TELEFÓNICA presenta la documentación necesaria que acredita el ingreso en el **Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano** por importe de **[CONFIDENCIAL]€** para la financiación anticipada de obra audiovisual europea en cumplimiento de la obligación del artículo 119.2.a) 1ª de la LGCA, desglosado como sigue

- **[CONFIDENCIAL]€** en Aranés
- **[CONFIDENCIAL]€** en Euskera
- **[CONFIDENCIAL]€** en Valenciano

⁵ Además, resulta que Telefónica no puede figurar como beneficiaria de las ayudas del ICAA en ningún caso, porque en los contratos de coproducción incluyen cláusulas que la excluyen explícitamente como posible receptora de dichas ayudas públicas, garantizando así que no se beneficie ni directa ni indirectamente de ellas.

Por cuanto el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015, al señalar el ejercicio en el que se debe computar la financiación declarada, solo se pronuncia sobre los contratos, la producción propia y los escalados, sin señalar nada acerca de la contribución a los Fondos, se acepta su cómputo por no haber nada que lo impida.

Esta aportación se computará para el cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que sea potencialmente aplicable, puesto que los Fondos no permiten que el prestador especifique ni restrinja para qué fin se produce la contribución (con la excepción del Fondo de Fomento, donde sí se puede especificar la lengua de España de destino, a diferencia de lo que sucede con el Fondo de Protección a la Cinematografía).

Ha de entenderse que **la contribución a un Fondo no se agota ni se consume con el cumplimiento de una obligación concreta, sino que permite cumplir varias obligaciones simultáneamente, siempre que la obligación sea compatible con los fines del Fondo.**

Así, la contribución para una lengua de destino concreta al **“Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano”** resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.
	<u>Subcuota en la lengua de destino concreta que se haya especificado</u> (Aranés, Catalán, Euskera, Gallego, Valenciano), no siendo aplicable al cumplimiento de las obligaciones de Lenguas de España diferentes de la especificada.
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

*Del mismo modo, la contribución al **“Fondo de Protección a la Cinematografía”**, salvo para las obligaciones del artículo 119.2 a) 1º (pues para éstas ya existe un Fondo ad-hoc, el de Fomento), resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por TELEFÓNICA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2022, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primero. En relación con la inversión realizada

TELEFÓNICA declara haber realizado una inversión total de **[CONFIDENCIAL]€** en el ejercicio 2023, que **no** coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]€	27.751.475,69 €
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]€	85.206.183,15 €
7. Obras cinematográficas europeas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]€	1.117.250,00 €
11. Series de TV europeas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]€	28.000,00 €
TOTAL	[CONFIDENCIAL]€	114.102.908,84 €

Las diferencias entre lo declarado y lo computable se resumen en el siguiente cuadro:

CAPÍTULO	OPERACIÓN	IMPORTE	OBRA	CAUSA	OBLIGACIONES AFECTADAS											
					1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª	11ª	
					Art. 119.2	Art. 119.2 a)	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 2º	Art. 119.2 b)	Art. 119.2 c)
OE	OE PI LE	OE PI LC#C	Aranés	Catalán	Euskera	Gallego	Valenciano	OE PI Mujer	Cine PI LE	AD						
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	Sólo está en Euskera el 26 %						X						
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	Presencia residual del gallego.							X					
1	Incremento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	corrección escalado	X	X					X		X	X		
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	corrección escalado	X	X									X	
1	Incremento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	Declarada como serie, es una obra cinematográfica											X	
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia		X										X
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia		X										X
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia		X										X
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia		X										X
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]€	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia		X										X

Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por TELEFÓNICA, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2023 resultante es el que aquí se detalla:

PRESTADOR		TELEFÓNICA	
Ingresos		[CONFIDENCIAL]	
Art. 117.4			
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía		CONTRIBUCIONES 0,00 €	
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano		144.651,28 €	
Art. 119.2		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
Obligación de financiación	5%	[CONFIDENCIAL]	114.247.560,12 €
Art. 119.2 a)		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
OAE de Prod. Ind. en lenguas de España	70%	[CONFIDENCIAL]	95.660.232,16 €
Art. 119.2 a) 1º y UMB/D TSA/001/23		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
Lenguas oficiales CC.AA.	15%	[CONFIDENCIAL]	1.397.251,28 €
Aranés	0,053%	[CONFIDENCIAL]	29.674,21 €
Catalán	0,173%	[CONFIDENCIAL]	1.100.000,00 €
Euskera	0,089%	[CONFIDENCIAL]	49.830,28 €
Gallego	0,089%	[CONFIDENCIAL]	150.000,00 €
Valenciano	0,121%	[CONFIDENCIAL]	67.746,79 €
Art. 119.2 a) 2º		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres	30%	[CONFIDENCIAL]	22.563.443,46 €
Art. 119.2 b)		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	40%	[CONFIDENCIAL]	21.545.904,47 €
		RESULTADO	RESULTADO
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a

considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique". TELEFÓNICA solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo *"siempre y cuando hubiera déficit"*, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2023 hubiesen arrojado déficit

El resultado del **Ejercicio 2023** de TELEFÓNICA pone de manifiesto que no existe déficit en ninguna partida, con lo que no es de aplicación este artículo.

Quinto. Balance final

TELFÓNICA

Obligación	Artículo LGCA 2022	Descripción	%		RESULTADO	
1ª	Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea		5,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
2ª	Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	3,50%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
3ª	Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.	15%	0,525%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
4ª	Art. 119.2 a) 1º	Aranés		0,053%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
5ª	Art. 119.2 a) 1º	Catalán		0,173%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
6ª	Art. 119.2 a) 1º	Euskera		0,089%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
7ª	Art. 119.2 a) 1º	Gallego		0,089%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
8ª	Art. 119.2 a) 1º	Valenciano		0,121%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
9ª	Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres	30%	1,05%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
10ª	Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	40%	2,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE

Sexto.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 70 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de España en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 15 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,053 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en aranés en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

QUINTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,173 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en catalán en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

SEXTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,089 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en euskera en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

SÉPTIMO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,089 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en gallego en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

OCTAVO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,121 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en valenciano en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

NOVENO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).2º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 30 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

DÉCIMO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.b) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 40 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2 del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes que sean películas cinematográficas en alguna de las lenguas de España en el Ejercicio 2023, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

TELEFÓNICA S.A.U.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.